

de ningún tipo, debiendo ajustarse al sistema uniforme de colocación de cruces, las que serán construidas de arena y portland por la Municipalidad.

Art. 39. Las infracciones a la presente ordenanza, serán pasibles de multas de hasta el máximo establecido en el artículo 22 inc. e) de la Ley N° 2756 – Orgánica de las Municipalidades.

Servicios de limpieza y cuidado de nichos, bóvedas y sepulturas en los Cementerios Municipales

**ORDENANZA N° 8.639: Sancionada el 28/6/1984
Promulgada el 4/7/1984**

Artículo 1°. Los servicios de limpieza y cuidado de nichos, bóvedas y sepulturas en los cementerios municipales, sólo podrán realizarse por los siguientes conductos:

- a) Por los arrendatarios; o
- b) Por los cuidadores profesionales que se autoricen por la Dirección de Cementerios, de común acuerdo con el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la República Argentina (S.O.C.R.A) – Seccional Santa Fe. Para el supuesto de discrepancias, las partes expresarán sus puntos de vista a la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe, la que resolverá al respecto.

Art. 2°. La Dirección de Cementerios llevará un Registro de Cuidadores Profesionales siendo requisitos imprescindibles a cumplimentar por los interesados para inscribirles y autorizarles como tal, de acuerdo al sistema del artículo 1°, los siguientes, a saber:

- a) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y sesenta (60) años como máximo;
- b) Acreditar la identidad personal con cédula de identidad expedida por la Policía de la Provincia de Santa Fe o Federal Argentina; Libreta Cívica; Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad;
- c) Presentar certificado de conducta;
- d) Ser argentino o extranjero con dos años de residencia en el país; y
- e) Acreditar el desempeño como ayudante de cuidador profesional, por un período no inferior a seis (6) meses.

En aquellos casos en que, por las vacantes de cuidador profesional a cubrir en el futuro y si el número de ayudantes en condiciones de serlo, fuere insuficiente, en tal caso, se procederá a la incorporación de nuevos cuidadores, sin tenerse en cuenta lo establecido en el inc. e) de este artículo y según el procedimiento preceptuado en el artículo 1, inc. b) , esto es, de común acuerdo entre la Dirección de Cementerios y la profesional de trabajadores, S.O.C.R.A – Seccional Santa Fe.

Art. 3°. En caso de fallecimiento de un cuidador profesional, su vacante podrá ser cubierta por un familiar inmediato (cónyuge o hijos) , quienes, a esos fines, deberán optar por este derecho dentro del término de quince (15) días de ocurrido el deceso del titular. Para el supuesto de tratarse de cuidador soltero, el beneficio establecido en este artículo podrá ser ejercitado por un her-